

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-62/2017

ACTOR: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
JALISCO Y OTROS

MAGISTRADA **PONENTE:**
JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN Y
KAREN ELIZABETH VERGARA
MONTUFAR

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda que es la competente para conocer del presente juicio electoral.

I. ANTECEDENTES:

I. Reforma a Constitución local. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado de Jalisco (en adelante Congreso local) expidió el decreto 25886/LXI/16, por el cual reformó entre otros, el artículo 35, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco (en adelante

Constitución local), en el que dispuso que corresponde a dicho Congreso designar a los titulares de los órganos internos de control de los autónomos.

II. Segunda reforma a la Constitución local. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto 26408/LXI/17 de reforma de la Constitución local, en el cual, entre otros artículos, se estableció el Transitorio Séptimo en el que se refirió que el Congreso local debería elegir a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, conforme lo prevé la Constitución local, una vez que se armonice la ley correspondiente.

III. Ley de Responsabilidades. El veintiséis de septiembre de este año, se emitió el decreto 26435/LXI/17, por el cual se expidió la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (en adelante Ley de Responsabilidades), en cuyo artículo octavo transitorio refiere que con su expedición, se tiene por satisfecho el requisito del transitorio del séptimo del decreto 26408/LXI/17, por lo que el Congreso local deberá expedir la convocatoria para elegir a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos del estado, quienes iniciarán funciones el primero de enero de dos mil dieciocho.

IV. Juicio electoral. El dos de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por conducto de su Magistrada Presidenta, presentó, ante la Sala Regional Guadalajara, juicio

electoral en contra del decreto antes referido, por considerar que afecta su independencia como órgano jurisdiccional.

V. Remisión a Sala Superior. Por acuerdo de dos de octubre, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara remitió el juicio electoral, por considerar que la materia de controversia podía actualizarse en favor de esta Sala Superior. Lo cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el cuatro siguiente.

VI. Turno. Por acuerdo de cuatro de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-62/2017** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Radicación. El nueve de octubre, la Magistrada radicó el juicio al rubro identificado en su Ponencia.

II. CONSIDERACIONES:

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Ello porque no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de determinar la Sala a la cual corresponde conocer y resolver la controversia planteada por el actor, razón por la cual se debe estar a la regla desarrollada en la jurisprudencia antes referida, debiendo ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Determinación de la competencia. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación, toda vez que la materia de estudio está relacionada con la posible vulneración a la independencia de un Tribunal electoral local.

Ello es así, porque el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución) establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución refiere que las salas del Tribunal Electoral podrán inaplicar leyes sobre materia electoral, por ser contrarias a la propia Constitución, lo cual se limitará al caso concreto.

Lo cual es recogido por el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción del artículo 105, fracción II, de la

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del TEPJF, a fojas 447 a 449.

Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Con base en lo anterior, se tiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es garante de la independencia de funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales electorales locales, considerada ésta como un pilar fundamental del federalismo judicial y en general del sistema electoral mexicano, así como de la materialización de la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores de la función electoral.

En términos de los artículos 41 y 116 constitucionales, en el ámbito federal y local, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, tienen que realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas que constituyen el marco propicio para el ejercicio de los derechos político-electorales.

Desde el punto de vista administrativo electoral, los encargados de la función electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, son el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electoral Locales.

Aunado a lo anterior, se considera como parte esencial del sistema electoral a la administración de justicia electoral, que tiene sus fundamentos en los artículos 1º, 14, 16, 17; 41, párrafo segundo, base VI; 99, así como 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución, preceptos que sustentan la existencia de los medios de impugnación federales y locales, así como de los Tribunales Electorales en esos niveles, los

cuales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben dotar de regularidad constitucional y legal, los actos y resoluciones electorales, salvaguardando el respeto de los derechos político-electorales y la materialización de los principios electorales rectores.

En el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución, se determinó que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **independencia** en sus decisiones.

De igual forma, el artículo 17, párrafo sexto, establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales.

Así, en atención a la naturaleza jurídica de los Tribunales electorales locales, se deben concebir a la par de los poderes tradicionales estatales, y cumplen con una función esencial como lo es la administración de justicia electoral.

En ese tenor, de conformidad con el marco constitucional y legal invocado, los Tribunales locales electorales se encuentren dotados de elementos orgánicos claves para su óptimo desempeño, como la autonomía y la independencia funcional, que dotan de efectividad al sistema electoral, a través de la sustanciación y resolución de medios de impugnación locales idóneos y eficaces, que salvaguardan el federalismo judicial, los principios de legalidad, definitividad y certeza.

Lo anterior, pues esos elementos orgánicos constituyen un freno a cualquier presión de agentes o poderes que pongan en riesgo, a través de cualquier medio, la operación fáctica del órgano, y en consecuencia el cumplimiento de sus funciones específicas que son atender eficazmente las demandas de justicia electoral en la entidad.

En ese contexto, en términos de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 98, párrafos 1, y 2, 105, primer y segundo párrafo, de la Ley Electoral, 184 de la Ley Orgánica, cuando se aduzca la existencia de actos u omisiones de poderes públicos u otros organismos estatales que pudieran implicar un grado de intromisión ilegal en su autonomía, en posible merma generalizada de su naturaleza jurídica y óptimo funcionamiento, éstos son revisables por parte de esta Sala Superior, a través de los medios de impugnación en materia federal.

Lo anterior, porque la autonomía tanto de los organismos públicos locales y tribunales electorales locales, es un componente esencial para el funcionamiento y consolidación del sistema electoral mexicano, pues permite salvaguardar la independencia e imparcialidad en las decisiones de las autoridades electorales locales, además que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde ser garante de la regularidad constitucional y convencional del sistema electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento,

En el caso, el Tribunal local impugna la Ley de Responsabilidades, ya que considera que el ordenar que se emita la convocatoria para que el Congreso local nombre al titular de su órgano de control interno, implica una intromisión de ese poder en perjuicio de su independencia.

Por lo cual se considera, que la controversia planteada debe ser resuelta por esta Sala Superior, mediante juicio electoral, ya que de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados “**Juicios Electorales**” para el conocimiento de aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones en la materia, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

Cabe citar como precedentes las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes identificados con las claves SUP-JE-83/2016, SUP-JE-106/2016 y SUP-JE-110/2016 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JE-62/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO